

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GUBIERNODE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 106.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 1.º del actual, se halla inserto el siguiente anuncio de convocatoria para los exámenes de ingreso en la Escuela especial de Administración militar.

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Con arreglo á lo que determina el art. 3.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorización del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las 60 plazas de alumnos que se necesitan proveer en el próximo curso, empezarán el día 20 de Julio del presente año.

En su consecuencia, los jóvenes

que aspiren al ingreso en la carrera, siempre que para el 1.º de Setiembre inmediato tengan cumplida la edad de 15 años y 6 meses y no excedan de la de 20 y 6 meses, según lo dispuesto últimamente en Real orden de 27 de Mayo del año anterior, dirigirán sus instancias al referido Sr. Excmo. antes del 1.º de Junio próximo, en cuyo día concluirá el plazo para su admisión.

A estas instancias, en las que habrá de expresarse con claridad el punto de residencia del interesado y las señas de su domicilio, acompañarán los documentos siguientes:

Partida de bautismo del aspirante y la de casamiento de sus padres, ámbas originales y legalizadas en debida forma.

Información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Síndico, en la cual se haga constar:

- 1.º Estar el interesado y sus padres en posesión de los derechos de ciudadano español.
- 2.º La profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiese fallecido.
- 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ámbas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.

bas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, según las leyes del reino.

Certificación del Alcalde ó Cura párroco de la buena conducta del aspirante, y finalmente, una obligación de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma, para su cumplimiento, fincas, sueldos ó rentas por valor de 6.000 rs. cuando ménos, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias á disposición de la Escuela.

Para los aspirantes que vivan con sus familias en Madrid, bastará que por medio de escritura pública se contraiga el compromiso solemnemente de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios, prestando en la Escuela una garantía abonada.

A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificación de buena conducta y la obligación de asistencias.

Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó los de los demás

institutos del ejército y armada, podrán suplir la información judicial con copia legalizada del último Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Todas las instancias que se presenten después del plazo marcado, así como las que carezcan de alguno de los expresados documentos, ó no fuese admisible cualquiera de ellos por no reunir las circunstancias prevenidas, quedarán de hecho sin curso; debiendo los pretendientes enterarse por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, de si queda ó no admitido su expediente, en el concepto de que trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubiesen observado.

El 1.º de Julio se presentarán en esta Escuela todos los aspirantes para el señalamiento de los días en que hayan de sufrir, tanto el reconocimiento facultativo, como el examen de Gramática que ha de preceder al de ingreso.

El reconocimiento se hará con arreglo al cuadro de excepciones que sirve para el ejército, ménos en lo que se refiere á la talla, que deberá ser proporcionada al

desarrollo físico, propio de la edad del aspirante.

El examen de Gramática consistirá en preguntas sobre el tratado de la Academia española (no el compendio), que sacarán á la suerte, según los programas aprobados, y en ejercicios de lectura y escritura.

Para ser aprobado en este acto, se necesita saber la Gramática con perfección, leer con claridad y escribir con buena letra y ortografía.

El dependiente que no fuese declarado útil en el reconocimiento, no pasará al examen de Gramática; así como el que no resultase aprobado en este ejercicio, no podrá presentarse al de las demás materias que comprende el de ingreso.

Concluidos estos actos se verificará entre los aspirantes hábiles el sorteo que ha de determinar el orden según el cual hayan de ser examinados en los siguientes ejercicios, sin que después pueda ser admitido ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Las restantes materias del ingreso, en cuyo examen se procederá del mismo modo que en el preventivo de Gramática, son: Aritmética en toda su extensión; Algebra hasta las ecuaciones de primer grado inclusive (Tratado de Bourdon), y traducción correcta del francés al castellano, en conocimiento de las reglas de analogía.

Diariamente se publicarán los nombres de los aspirantes que hubieren sido aprobados en los ejercicios del día anterior, con el número á que ascienda el total de las censuras que hubieren obtenido en todos los ejercicios; y terminados estos, el Excmo. Señor Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras, si su número fuese mayor que el de las vacantes que se necesitan.

A los que no tuviesen cabida después de ser aprobados, se les expedirá por la Dirección de Estudios de esta Escuela una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida; pero

sin que esta circunstancia pueda servirles nunca para ingresar en la Escuela á menos de sujetarse á nuevo examen.

Los alumnos recién nombrados tienen derecho á ser examinados de las materias de primer año, solicitándolo al efecto de S. E., después de haber ingresado en la Escuela. Las materias de este año, son: Geometría elemental, Trigonometría rectilínea y Geometría práctica, Dibujo lineal y Teneduría de libros por partida doble.

Los examinandos que por enfermedad ó cualquiera otra causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en este año; debiendo empero ser calificados con las notas que hubiesen merecido en los ejercicios practicados.

Madrid 31 de Marzo de 1864.—
El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicación. Soria 7 de Abril de 1864.

El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NUMERO 107.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 26 de Marzo último me dice lo siguiente:

La mayor parte de las personas que hacen en la Península importaciones de tabaco y cigarros procedentes de las posesiones de América, del archipiélago filipino y de varios puntos extranjeros, creen ó afectan creer que, una vez satisfechos los derechos de regalía, adquieren libérrima facultad para poderlos vender de la manera más beneficiosa á sus intereses. Esta Dirección general no cumpliera fielmente sus deberes si tolerase ó consintiese un proceder semejante, que, en último término, debe refluir en perjuicio de los mismos interesados, puesto que la acción del fisco habrá indefectiblemente de ocasionarles, en un plazo más ó menos próximo, la pérdida completa del género, además de los crecidos desembolsos consiguientes al pago de multas y costas, y de las penas personales en que puedan incurrir, según las circunstancias que concurran á la aprehensión, y los casos que por su naturaleza hayan de someterse á la decisión de los tribunales. Hay, pues, una necesidad imperiosa, por parte de este Centro directivo, de desvanecer semejantes errores, ya para alejar todo motivo de disgusto, ya para evitar dudas, ya para impedir que se preste ignorancia el día en que sea forzoso imponerles la responsabilidad de su arbitraria é injustificada conducta. Ciertamente es que está permitida la introducción de los tabacos que tienen señalado un derecho de regalía; pero lo es no menos que el sentido genuino que envuelve en sí la nomenclatura misma del tributo ó de la exacción, rechaza, lejos de autorizar, semejantes ventas. Desgraciadamente se realizan por personas que aparentan desconocer la prohibición, y por lo mismo esta oficina general quiere, una vez más, hacerla saber á todos. El tabaco que paga derecho de regalía es y se considera destinado, única y exclusivamente, para el consumo privativo del individuo que lo encarga y adeuda, ó bien para aquellos á quienes viene de regalo; porque semejante introducción no reconoce ni puede reconocer otra causa que la de facilitar á los particulares los medios de adquirir un artículo que no se espendede por la Hacienda y satisfacer á la vez diversidad de gustos y caprichos de los consumidores, algunos de los cuales quieren tabaco fuerte, de mucho tamaño y de color determinado, mientras otros lo prefieren flojo y de dimensiones más reducidas. Intentar siquiera que una gracia otorgada en beneficio del público se convierta en un negocio de especulación y lucro, es precisamente lo que no puede tolerarse, y mucho menos permitirse por esta Dirección general, por cuanto el párrafo 2.º del artículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 declara delito de contrabando todo acto de negociación ó tráfico de los efectos estancados, incluso el de reventa, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda.

En su virtud, y deseando este Centro directivo extirpar de raíz en todas las localidades el abuso que se viene cometiendo de vender tabacos de regalía, con grave detrimento de los legítimos valores de la renta, ha acordado dirigirse á V. S. con el propósito de que la Administración principal de Hacienda pública de esa provincia escogite los medios de que puede disponer, dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir que se haga la venta de tabacos de regalía, cualquiera que sea su procedencia, á cuyo importante fin habrá de prestarla V. S. todo su apoyo y cooperación, y el auxilio que necesite en determinados casos. Dispondrá asimismo la indicada oficina que se practiquen las más esquisitas diligencias en ave-

riguación de los sujetos que ejercen este punible tráfico, sometiéndolos á los Juzgados de Hacienda, siempre que pueda justificarse legalmente el delito. Encarga á V. S. también la Dirección, que escite el celo de los Jefes del Resguardo de Carabineros y de los especiales de sales y consumos, para que desplieguen la mayor y más activa vigilancia en perseguir dicho abuso, y el del contrabando y la defraudación, practicando, con todas las formalidades que prescribe el mencionado Real decreto de 20 de Junio de 1852, frecuentes reconocimientos en todos los establecimientos públicos en que se espanda tabaco de aquella clase, y en aquellas casas en que existan datos, ó, por lo menos, vehementes sospechas de que se enagena, con lo cual no es aventurado asegurar que los rendimientos de esta importante renta del Estado acrecerán notablemente, y los que contribuyan á tan laudable objeto se harán por ello acreedores al aprecio y consideración de esta oficina general. Cuidará V. S., por último, de disponer que la presente comunicación se inserte en el Boletín de esa provincia y demás diarios y publicaciones oficiales, como medio, el más eficaz, de que sean conocidas del público las disposiciones que la misma contiene.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 7 de Abril de 1864.
El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NÚM. 108.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Pilar Lanosa, hija de don Vicente, Miliciano nacional de Ochandiano, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los fines que se espresan. Soria 9 de Abril de 1864.—El G. I., José Francisco Mantilla.

